

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Nicolás Fernández Muñoz, abogado, e interpone recurso de protección en favor de Bárbara Andrea Torres Pardo, abogada, funcionaria del Ministerio de Salud, en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante CPLT), por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación de las Resoluciones Exentas N° 39 y 40, ambas de 9 de febrero de 2022, que llevan a efecto los acuerdos del Consejo Directivo de la recurrida, adoptados en la sesión ordinaria N° 1248, de 24 de enero de 2022, y que han resuelto rechazar los recursos de reposición impetrados, haciendo firme la decisión de aplicar sanciones de multa por un 30% y un 30%, por cada resolución, respectivamente, de la remuneración mensualizada de la funcionaria, vulnerando las garantías que asegura la Constitución Política, en su artículo 19 N° 3 y 24.

Funda el recurso expresando que, en sesión ordinaria N° 1.175, de 22 de abril de 2021, el Consejo acordó dar inicio a investigaciones sumarias en la Subsecretaría de Salud Pública y en la Subsecretaría de Redes Asistenciales, con la finalidad de esclarecer los hechos, circunstancias y razones que permitan determinar si el modo de obrar de ambos órganos, con ocasión de la falta de respuestas a las solicitudes de acceso a la información (SAI) que las personas realizan ante estos, así como, la no presentación de descargos en sede de amparo ante el Consejo, entre los meses de marzo de 2020 y marzo de 2021, lo que configuraría una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia.

Por su parte, por Resolución Exenta N° 130, de 24 de mayo de 2021, se instruyó investigación sumaria por eventual infracción a la Ley de Transparencia en la Subsecretaría de Salud Pública, dependiente del Ministerio de Salud (Rol S2-21) y designó investigador, titular y subrogante; y por Resolución Exenta N° 129, de 24 de mayo de 2021, se



instruyó investigación sumaria por eventual infracción a la Ley de Transparencia en la Subsecretaría de Redes Asistenciales, dependiente del Ministerio de Salud (Rol S3-21) y designó investigador, titular y subrogante. Por Resolución Exenta N° 270, de 26 de noviembre de 2021, se aprobó la investigación sumaria y se tuvo por acreditada la responsabilidad de Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública, en su calidad de Jefa Superior del Servicio en el período investigado; de Bárbara Torres Pardo, Jefa de la Unidad de Transparencia, en la primera parte del período investigado; y, de Ignacio Silva Araos, Jefe de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Jefe de dicha Unidad en la última parte del período investigado, aplicándoles la sanción de multa ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por cada sancionado. En concordancia con lo anterior, por Resolución Exenta N° 271, de 26 de noviembre de 2021, se aprobó la investigación sumaria y, se tuvo por acreditada la responsabilidad de Alberto Dougnac Labatut, Subsecretario de Redes Asistenciales, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, de Ignacio Silva Araos, en su calidad de Jefe de la Unidad de Transparencia en la última parte del período investigado, y de Bárbara Torres Pardo, en su calidad de Jefa de la Unidad de Transparencia, en la primera parte del período investigado, aplicándoles una multa ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por cada sancionado.

Añade que, Bárbara Torres dedujo recursos de reposición en contra de ambas resoluciones, los cuales fueron resueltos por las Resoluciones Exentas N° 39 y 40, ambas de 9 de febrero de 2022, siendo rechazadas, reiterando y manteniendo las sanciones impuestas, y que corresponden a los actos impugnados en el recurso.

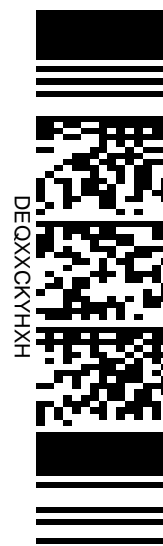
En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad de los mismos, alega que la protegida carece de legitimación pasiva para ser sancionada por las conductas reprochadas. Al efecto, cita lo previsto en el artículo 45 de la



Ley de Transparencia, y afirma que el legislador estableció que el infractor es siempre el Jefe Superior del Servicio. Al efecto, la protegida ejercía labores de jefatura de rango medio, en Unidad de Transparencia, que presta apoyo a las Subsecretarías y Ministerio de Salud. Cita lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, que considera vulnerado.

Como segunda ilegalidad e infracción, indica la contravención al principio de non bis in ídem, toda vez que se le han imputado, en casos de ambas Subsecretarías, unos mismos cargos, variando la repartición, en circunstancias que la Unidad de Transparencia presta apoyo al Ministerio, abarcando a ambas Subsecretarías, de modo que se le aplica una doble sanción. Luego, se transgreden los principios de legalidad y tipicidad que inspiran la materia, y es que en este caso no concurre la causal de sanción prevista en el artículo 45 de la ley 20.285, ya que las deficiencias en la entrega de la información que se reprochan, no se fundan en una conducta activa por parte de las Subsecretarías, pues no ha sido denegada la información sin un fundamento. Prosigue citando lo previsto en el artículo 24 de la misma ley, que regula el amparo ante el Consejo, en el sentido de que, en la especie, no existió un acto denegatorio por parte del Servicio.

Asimismo, dice que se sanciona al servicio por no ejercer la facultad de presentar descargos, lo que la transforma en una obligación no prevista en la ley, resultando punible sin correlato legal. Considera que ello contraviene los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo sancionador. Por último, apunta a que el Consejo para la Transparencia, impone una sanción a una funcionaria que ejerció la Jefatura de la Unidad de Transparencia, desde el 24 de abril de 2019 al 18 de enero de 2021, haciéndole extensiva su responsabilidad por analogía, no solo resulta grave para ella, sino que además afecta la seguridad del



Estado de Derecho para todos los ciudadanos. Seguidamente, examina el contenido de las garantías invocadas.

Pide se acoja el recurso, y resolver que el actuar del CPLT, vertido en las sanciones impuestas por las Resoluciones Exentas N°s 270/2021, 271/2021, 39/2022 y 40/2022, es ilegal y arbitrario, transgrediendo las garantías invocadas, al castigar conductas no tipificadas y aplicando sanciones fuera del marco legal, decretando las medidas que correspondan para reestablecer el imperio del derecho, dejándolas sin efecto.

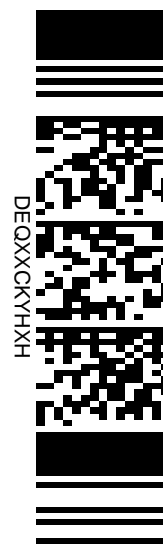
Segundo: Que, comparece David Ibaceta Medina, abogado, Director General del Consejo para la Transparencia, quien expone que en sesión ordinaria N° 1.175, de 22 de abril de 2021, del Consejo Directivo del CPLT, el Director General (S), con la colaboración de la Dirección Jurídica y la Dirección de Estudios, dio cuenta al Consejo Directivo que en el período comprendido entre marzo de 2020 y marzo de 2021, se constató que ciertos órganos de la Administración del Estado, sujetos obligados de la Ley de Transparencia, presentaban omisión de respuestas a las solicitudes de acceso a la información (SAI) que las personas realizan ante éstos, así como también, evidenciaban la no presentación de descargos en el marco del procedimiento de amparo. Entre los organismos estaba la Subsecretaría de Salud Pública y en la Subsecretaría de Redes Asistenciales, dependientes del Ministerio de Salud, por lo que fueron investigadas por no responder solicitudes de acceso a la información o no evacuar traslados en el contexto de amparos y reclamos en el indicado período, con el objeto de determinar eventuales incumplimientos a la normativa vigente respectiva; establecer posibles responsabilidades administrativas y, en la eventualidad de ser procedente, aplicar las sanciones correspondientes.



En tal contexto, por Resolución Exenta N° 130, de 24 de mayo de 2021, instruyó investigación sumaria por eventual infracción al artículo 45 de la Ley de Transparencia en la Subsecretaría de Salud Pública, asignándole el Rol S2-21. Asimismo, por Resolución Exenta N°129, de 24 de mayo de 2021, se ejecutó el acuerdo de Consejo respecto de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, que instruyó investigación sumaria por eventual infracción al artículo 45 de la Ley de Transparencia asignándole el Rol S3-21.

Respecto del primer sumario, el 1 de octubre de 2021, el investigador formuló cargos de manera individual y por separado a Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública, en su calidad de Jefa Superior del Servicio; a Bárbara Torres Pardo, ex Jefa de Unidad de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Jefa de dicha Unidad en el período investigado; y, a Ignacio Silva Araos, Jefe Unidad de Transparencia, como actual Jefe en el período investigado:

Cargo 1: "Por haber denegado infundada y reiteradamente la entrega de la información solicitada a la Subsecretaría de Salud Pública, en los plazos y formas establecidos en la Ley N° 20.285, en las solicitudes que se indicarán más adelante, como consecuencia de no haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, que permitiesen dar cumplimiento a la entrega de la información solicitada en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, transgrediendo el principio de transparencia de la función pública, que implica, entre otras conductas, el facilitar el acceso a cualquier persona a la información de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285. La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10, 14 y 16 del artículo primero de la Ley N°20.285,



sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 45 de la misma ley, según el cual: "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración". Respecto de Paula Daza Narbona el cargo precedente comprende 1.772 solicitudes de acceso a la información sin respuesta; de Bárbara Torres Pardo por 1.338 solicitudes de acceso a la información sin respuesta; y de Ignacio Silva Araos por 434 solicitudes de acceso a la información sin respuesta.

Cargo 2: "Por entorpecer y dilatar el procedimiento de acceso a la información pública, ya que, en el contexto de tramitación de amparos deducidos por el Consejo por falta de respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública a solicitudes de acceso a la información, no se presentaron descargos que permitiesen al Consejo determinar la concurrencia de una causal legal de secreto o reserva respecto de la información requerida y, no obstante lo cual, la entrega información a los respectivos solicitantes se hizo con retraso con ocasión de la presentación de los amparos o, bien, la información no se entregó, lo anterior, como consecuencia de no haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, que permitiesen dar cumplimiento a la entrega de la información solicitada en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, transgrediendo el principio de transparencia de la función pública, que implica, entre otras conductas, el facilitar el acceso a cualquier persona a la información de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N° 20.285. La conducta descrita transgrede lo dispuesto



en los artículos 4°, 5°, 10, 14 y 16 del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 45 de la misma ley, según el cual: "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración". Respecto de Paula Daza Narbona el cargo anterior abarca 139 amparos en el período investigado; en el caso de Bárbara Torres Pardo comprende por 89 amparos en el período investigado; y, de Ignacio Silva Araos se refiere a 50 amparos en el período investigado.

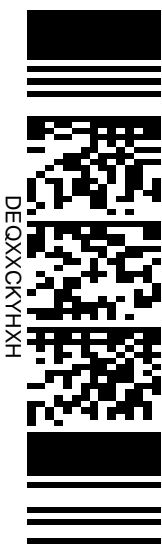
A su vez, en el sumario rol S3-21, el 5 de octubre de 2021, la investigadora formuló cargos de manera individual y por separado, a los funcionarios Alberto Dougnac Labatut, Subsecretario de Redes Asistenciales, en su calidad de Jefa Superior del Servicio; a Bárbara Torres Pardo, Ex Jefa Unidad de Transparencia, en su calidad de Jefa de dicha Unidad en el período investigado; y a Ignacio Silva Araos, actual Jefe de la Unidad de Transparencia, en su calidad de tal en el período investigado.

Cargo 1: "Por haber denegado infundada y reiteradamente la entrega de la información solicitada a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en los plazos y formas establecidos en la Ley en las solicitudes que se indicarán más adelante, como consecuencia de no haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, que permitiesen dar cumplimiento a la entrega de la información solicitada en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.285,



transgrediendo el principio de transparencia de la función pública, que implica, entre otras conductas, el facilitar el acceso a cualquier persona a la información de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285. La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10, 14 y 16 del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 45 de la misma ley, según el cual: "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración". Con respecto a Alberto Dougnac Labatut, el cargo comprende 248 solicitudes de acceso a la información sin respuesta; a Bárbara Torres Pardo, el cargo comprende 550 solicitudes de acceso a la información sin respuesta; y a Ignacio Silva Araos, comprende 129 solicitudes de acceso a la información sin respuesta.

Cargo 2: "Por entorpecer y dilatar el procedimiento de acceso a la información pública, ya que, en el contexto de tramitación de amparos interpuestos ante este Consejo por falta de respuesta de la Subsecretaría de Redes Asistenciales a solicitudes de acceso a la información, que se señalan más adelante, no se presentaron descargos que permitiesen al Consejo determinar la concurrencia de una causal legal de secreto o reserva respecto de la información requerida y, no obstante lo cual, la entrega de la información a los respectivos solicitantes se hizo con retraso con ocasión de la



presentación de los amparos o, bien, la información no se entregó, lo anterior, como consecuencia de no haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, que permitiesen dar cumplimiento a la entrega de la información solicitada en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.285, transgrediendo el principio de transparencia de la función pública, que implica, entre otras conductas, el facilitar el acceso a cualquier persona a la información de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285; a saber: (Planilla adjunta a la formulación de cargos original, con un total de 28 amparos especificados, contenida en el Anexo N°3 de este informe y que forma parte integrante del mismo) La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10, 14 y 16 del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 45 de la misma ley, según el cual: "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración". Respecto de Alberto Dougnac Labatut, el cargo comprende 28 amparos en el período investigado; de Bárbara Torres Pardo, comprende 56 amparos en el período investigado; y de Ignacio Silva Araos, comprende 3 amparos.

Por Resolución Exenta N° 270, de 26 de noviembre de 2021, se aprobó la investigación sumaria y se tuvo por acreditada la responsabilidad de Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública, como Jefa

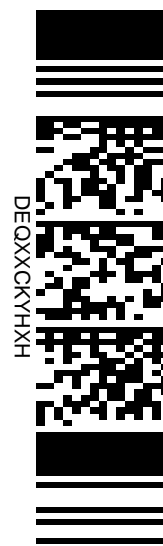


Superior del Servicio en el período investigado; de Bárbara Torres Pardo, Jefa de la Unidad de Transparencia, en la primera parte del período y, de Ignacio Silva Araos, Jefe de la Unidad de Transparencia, como Jefe de dicha Unidad en la última parte del período, aplicando a cada uno la sanción de multa ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por cada sancionado.

Asimismo, por Resolución Exenta N° 271, de 26 de noviembre de 2021, se aprobó la investigación sumaria y, se tuvo por acreditada la responsabilidad de Alberto Dougnac Labatut, Subsecretario de Redes Asistenciales, como Jefe Superior del Servicio, de Ignacio Silva Araos, como Jefe de la Unidad de Transparencia en la última parte del período investigado, y de Bárbara Torres Pardo, como Jefa de la Unidad de Transparencia, en la primera parte del período investigado, aplicándoles la sanción de multa ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por cada sancionado. La recurrente, Bárbara Torres dedujo Recursos de Reposición en contra de ambas Resoluciones, los cuales fueron desestimados por Resoluciones Exentas N° 39 y 40, ambas de 9 de febrero de 2022, manteniendo las sanciones impuestas.

En cuanto al fondo, pide el rechazo del recurso ya que se fundamenta en la vulneración de un derecho no amparado por el artículo 20 de la Carta Fundamental, y porque los hechos expuestos, exceden las materias que deben ser conocidas por la acción de protección, atendida su naturaleza cautelar; además, las resoluciones impugnadas, que rechazaron los recursos de reposición impetrados en los sumarios roles S2-21 y s3-2021, no adolecen de vicios de ilegalidad o arbitrariedad, que lesionen derechos garantizados de la recurrente, por lo que la acción cautelar debe ser necesariamente desestimada.

Finalmente, pide rechazar el recurso en su totalidad, por no ser la vía idónea para intentar modificar actuaciones procesales y las



conclusiones arribadas en las investigaciones sumarias S2-21 y S3-21, o la pertinencia de imponer eventuales sanciones en contra de la recurrente; además, al tratarse de un asunto de que fue discutido latamente ante el órgano competente por la vía especial dispuesta al efecto en el artículo 45° y siguientes de la Ley de Transparencia; y, por último, al no concurrir en la especie ningún acto u omisión ilegal que afecte, amenace, perturbe, prive o vulnere los derechos constitucionales de la recurrente.

Tercero: Que, por resolución de 28 de marzo de 2022, se dispuso acumular a esta causa el ingreso Rol N° 1881-2022, en el que comparece Ignacio Silva Araos, abogado, funcionario del Ministerio de Salud y deduce recurso de protección en contra del Consejo para la Transparencia, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación de las Resoluciones Exentas 39 y 40, ambas del 9 de febrero de 2022, notificada el 16 de febrero de 2022 por carta certificada, que llevan a efecto los acuerdos del Consejo Directivo de la recurrida, adoptados en la sesión ordinaria N° 1248, de 24 de enero de 2022, las que rechazan los Recursos de Reposición dejando firmes la decisión de multarla en un 30% y un 30%, respectivamente por cada Subsecretaría de Salud, esto es con un 60% de su remuneración mensualizada, vulnerando las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 2, 3 y 24.

Sostiene que las referidas resoluciones son ilegales, la primera al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo que le impuso la citada multa –y la segunda, al rechazar la reposición-, ya que no se ajustan a los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 20.285. Asimismo, se trata de actos arbitrarios y discriminatorios al carecer de sustento jurídico. Al efecto, se remite a los votos disidentes de la Consejera Natalia González Bañados, que considera una interpretación extensiva la aplicación del artículo 45 de la



Ley de Transparencia al caso concreto, pues el protegido, en el periodo, se desempeñaba como Encargado de Unidad de Transparencia.

Refiere que se amplió de manera arbitraria la legitimidad pasiva en los cargos formulados, y la interpretación de “denegación infundada” del citado artículo 45, al equipararla a la omisión de respuestas, respuestas fuera de plazo, y a la no entrega de descargos en sede de recursos de amparo. Es decir, todas las interpretaciones de la norma se realizaron extraordinariamente extensiva, más allá del tenor natural y obvio de la norma, constituyendo una interpretación “contra reo” para imponer una sanción vulnerando los principios y normas básicas del debido proceso. A mayor abundamiento, expresa que el artículo 1° N° 1 de La Ley de Transparencia aclara el concepto de autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, estableciendo: “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.”. Los artículos 45 y 46 del mismo cuerpo legal, se refieren a que la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o nacional es quien tiene la obligación de proporcionar la información y en caso de que hubiere denegado dicha información de forma infundada, es ésta la autoridad que será sancionada. Por lo tanto, en ningún caso el encargado de la Unidad de Transparencia puede ser el legitimado pasivo de dicha sanción. La interpretación que hace el Consejo en torno a la facultad sancionatoria que la Ley N° 20.285 le otorga es antojadiza y errada. En este sentido, los hechos descritos incluyen una segunda ilegalidad e infracción, ya que se contraviene el principio de “non bis in idem”.

Finalmente, previo análisis de la vulneración de las garantías invocadas, pide acoger el recurso y disponer, a fin de restablecer el



imperio del derecho y asegurar su debida protección: 1) La declaración de ilegalidad y arbitrariedad de las citadas Resoluciones del Consejo para la Transparencia y, se dejen sin efecto, ordenando su absolución de los cargos formulados en los procesos disciplinarios S2-21 y S3-21; 2) Disponer cualquier otra medida que se estime procedente para proteger sus garantías conculcadas por los referidos actos y se condene en costas.

Cuarto: Que, informando el recurso del recurrente referido en el motivo precedente, David Ibaceta Medina, Director General del Consejo para la Transparencia, expone antecedentes de hecho en términos idénticos a lo expresado respecto de la otra recurrente. En cuanto al fondo, dice que el recurso de protección deducido por Ignacio Silva Araos, debe ser rechazado, en lo relativo a las Resoluciones exentas N° 270 y N°271 del año 2021, ambas de 26 de noviembre de 2021, por adolecer de manifiesta extemporaneidad. Además, se funda en la vulneración de un derecho no amparado por el artículo 20 de la carta fundamental, y porque los hechos expuestos, exceden las materias que deben ser conocidas por la acción de protección, atendida su naturaleza cautelar. Agrega que las resoluciones impugnadas no adolecen de vicios de ilegalidad o arbitrariedad, que lesionen derechos constitucionalmente garantizados del recurrente, por lo que la acción cautelar constitucional, debe ser necesariamente desestimada.

Termina pidiendo se rechace el recurso, por ser extemporáneo ya que las resoluciones exentas N° 270 y N° 271, le fueron notificadas al recurrente el 3 de diciembre de 2021; así como también, por no ser esta acción constitucional la vía idónea para modificar actuaciones procesales y las conclusiones arribadas en las investigaciones sumarias S2-21 y S3-21, o la pertinencia de imponer eventuales sanciones en contra de la recurrente; además, al tratarse de un asunto que fue discutido latamente



ante el órgano competente por la vía especial dispuesta en los artículos 45° y siguientes de la Ley de Transparencia; y, por no concurrir ningún acto u omisión ilegal que afecte, amenace, perturbe, prive o vulnere en forma ilegal o arbitraria los derechos constitucionales del recurrente, resolviendo en definitiva, rechazarlo, declarando que el Consejo no ha incurrido en actuaciones u omisiones ilegales ni arbitrarias en la tramitación y resolución final de las investigaciones sumarias roles S2-21 y S3-21.

Quinto: Que, como se ha dicho en innumerables fallos por los Tribunales Superiores de Justicia y la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Se ha sostenido, a base de una interpretación sistemática relacionando el artículo 20 y 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental y con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a que se sostenga que *“el recurso de protección es también un derecho esencial de la persona humana, el derecho a la acción y a la tutela jurisdiccional efectiva ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales a través de los cuales una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en el artículo 20 de la Carta Fundamental”* (En ese sentido: Henríquez, Miriam. Acción de protección. Der Ediciones, Santiago, 2021, p. 4. Citando a su vez a Humberto Nogueira).



Sexto: Que, el conflicto cuya tutela ha sido invocada a esta Corte, dice relación entonces, con determinar si los hechos descritos por los recurrentes, consistentes en la dictación de las Resoluciones Exentas N° 39 y 40, ambas de 9 de febrero de 2022, que llevan a efecto los acuerdos del Consejo Directivo de la recurrida, adoptados en la sesión ordinaria N° 1248, de 24 de enero de 2022, las cuales han resuelto rechazar los Recursos de Reposición impetrados, dejando firmes la decisión de aplicar sendas sanciones de multa constituyen un actuar ilegal o arbitrario respecto de la recurrida.

Séptimo: Que, previo a resolver el fondo, y en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso formulada por la recurrida, respecto del recurrido Ignacio Silva Araos, y a base de los antecedentes contenidos en el ingreso Rol N° 1881-2022, los correos electrónicos por los cuales se puso en conocimiento del protegido de las resoluciones objeto del recurso de protección son de fecha 11 de febrero de 2022, ambos, y computando el plazo de 30 días corridos para la interposición del recurso de protección, este expira el 13 de marzo de 2022, misma fecha en que se materializó el ingreso del recurso, según consta en el referido expediente. Por esa razón, esta alegación deberá ser rechazada. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo contemplado en el artículo 1° del Acta N° 94-2015 de la Excelentísima Corte Suprema que regula la tramitación de esta acción constitucional.

Octavo: Que, no existe controversia entre las partes, que la recurrida instruyó dos sumarios en contra de los protegidos, correspondiente a los Roles S2-21 por eventual infracción del artículo 45 de la Ley N° 20.285 en la Subsecretaría de Salud Pública y S3-2021, por la misma eventual infracción, en la Subsecretaría de Redes Asistenciales.



Sin embargo, la esencia del asunto, radica en si era posible por la recurrida instruir el referido sumario respecto de los recurrentes.

Noveno: Que, el artículo 45 de la Ley N° 20.285, prescribe que: *“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración”*.

Décimo: Que, de otro lado, el artículo 1° N° 1 de la Ley N° 20.285, define lo que se entenderá por autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, *“como la autoridad con competencia comunal, provincial, regional, o en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional”*.

Undécimo: Que, recurriendo a reglas básicas de interpretación de la ley, es posible indicar que el artículo 20 del Código Civil, en lo que toca a la definición de las palabras que proporcione el legislador, estatuye que: *“(…) cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*.

Duodécimo: Que, junto con lo anterior, es necesario recordar que, en materia de derecho público, ninguna autoridad ni ninguna persona puede actuar fuera del ámbito de su competencia, lo que es conocido doctrinariamente como principio de legalidad, cuya fuente esta en la misma Constitución Política de la República, específicamente en su artículo 7°.

Décimo tercero: Que, de lo reflexionado de forma precedente, permite concluir a esta Corte que los protegidos no se encuadran en



ninguna hipótesis de jefatura en los términos descritos en los artículos 45 y 1° N° 1 de la Ley N° 20.285.

En efecto, es posible advertir que la recurrida, a base de la facultad expresamente otorgada por la Ley, solo puede dirigir procedimientos administrativos sancionatorios respecto de las autoridades expresamente indicadas en el referido artículo 45 de la Ley N° 20.285, en la medida que el actuar de aquellas constituya una contravención a las prescripciones de la misma ley, por lo que no resulta jurídicamente posible que su actuar se pueda extender a otros funcionarios.

Décimo cuarto: Que, lo anterior en ningún caso supone que los demás funcionarios de la Administración del Estado que contravengan sus obligaciones funcionarias queden liberados de responsabilidad, toda vez que, para ese fin, es el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, la que disciplina el actuar de los funcionarios, según se puede observar en los artículos 119 y siguientes de la referida Ley, enmarcada en el Título V del cuerpo legal indicado que trata sobre la responsabilidad administrativa.

Décimo quinto: Que, así, por todo lo dicho, esta Corte estima que el actuar de la recurrida es ilegal, y conculca la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que al haber sancionado a los funcionarios recurrentes con la privación de un porcentaje de sus remuneraciones, afecta el derecho de propiedad de aquellos sobre tales, sanción que como se ha dicho no puede aplicar respecto de otros funcionarios que no sean los expresamente indicados en el artículo 45 de la Ley N° 20.285, lo que lleva entonces a acoger el recurso de protección deducido.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y revisadas, atendido, además, lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, con costas** la acción constitucional de protección deducida por Nicolás Fernández Muñoz, abogado, en representación de Bárbara Andrea Torres Pardo y la deducida por Ignacio Silva Araos, ambos en contra del Consejo Para la Transparencia, declarándose que este ha actuado de forma ilegal al instruir los sumarios Roles N° S2-21 y S3-21 respecto de los recurridos.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.

Rol Corte N° 1800-2022 (Protección). (Acumulado Ingreso Rol Corte N° 1881-2022).



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.